

C-No.182

Panamá, 2 de agosto de 2001.

Licenciado

ELLIS V. CANO P

Comisionado Vicepresidente
de la Comisión Nacional de Valores
E. S. D.

Señor Comisionado Vicepresidente:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesora y Consejera de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Consulta que tuvo a bien elevar a esta Procuraduría de la Administración, relacionada con la correcta interpretación del artículo 169 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000, relativo al Recurso de Reconsideración.

Debemos indicar en primera instancia, que este Despacho prohíja el criterio jurídico expresado por ustedes, con respecto a la interpretación que se le ha dado a la ut supra citada norma.

En este sentido, veamos lo que establece el artículo 168 y 169 de la citada Ley:

"Artículo 168. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de

la notificación de la resolución de primera o única instancia".

" Artículo 169. Una vez interpuesto el recurso señalado en el artículo anterior, la autoridad de primera instancia dará en traslado el escrito del recurrente a la contraparte, por el término de cinco días hábiles, para que presente objeciones o se pronuncie sobre la pretensión del recurrente.

En el evento de que no exista contraparte en el proceso, la autoridad decidirá el recurso por lo que conste de autos, salvo que existan hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efectos de la decisión que debe adoptarse, en cuyo caso la autoridad ordenará que se practiquen las pruebas conducentes a ese propósito, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles".

Ahora bien, su primera interrogante consiste en saber, cuándo se resuelve el Recurso de Reconsideración, al tenor de lo establecido en dicho artículo 169.

Somos del criterio, que el mismo se debe resolver hasta quince (15) días después de practicadas las pruebas. O sea, quince (15) días después de practicadas las pruebas, se debe entrar a resolver el recurso de reconsideración.

Si hay contraparte, se debe correr traslado y esperar que el mismo se pronuncie sobre la

pretensión; posterior a ello, se procede a la práctica de pruebas para luego resolver el Recurso.

En lo que respecta a su segunda interrogante, sobre el término en que se deben practicar las pruebas, consideramos que tal y como lo establece la norma comentada, la autoridad ordenará que se practiquen las pruebas conducentes a ese propósito, dentro de un término que no excederá los quince (15) días hábiles (de 8 a 15 días).

En ese mismo orden de ideas, debemos indicar que el numeral 1, del artículo 166 de la Ley N°.38 señala que el mismo se interpone ante el funcionario administrativo de la primera instancia o única instancia, para que aclare, modifique, revoque o anule la resolución.

El plazo para interponer el recurso es de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución de primera instancia o única instancia.

Siempre que hubiere contraparte, este debe presentar sus objeciones en el término de cinco (5) días hábiles.

En principio, la autoridad decidirá el recurso, por lo que conste en autos; sin embargo, si estima que existen hechos o puntos que resulten indispensables para la decisión del recurso, ordenará que se practiquen las pruebas conducentes, por un término que no excederá de quince (15) días hábiles.

Es importante señalar que, de acuerdo a esta nueva legislación, el Recurso de Reconsideración tiene carácter optativo, ya que se puede omitir este Recurso e ir, inmediatamente, al de Apelación; respetando siempre el término de cinco (5) días hábiles para su interposición. La disposición legal

que establece que establece esta cualidad dice así:
"Es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que sea viable este último recurso".

Una vez interpuesto el recurso de reconsideración, se concederá en efecto suspensivo, salvo norma especial que conceda efecto distinto.

Según esta legislación, por regla general, el efecto que se le concede a los recursos ordinarios (reconsideración y apelación), es en el efecto suspensivo y, por el cual se suspenden los efectos y la ejecución del acto administrativo impugnado, e impide su cumplimiento, mientras se surte la reconsideración.

Sin embargo, es oportuno destacar que será concedido en efecto devolutivo la resolución que admita el recurso de apelación que se interponga contra la providencia que niegue la práctica o admisión de pruebas presentadas o propuestas por las partes.

En relación con el término con que cuenta la autoridad para decidir el Recurso de Reconsideración, consideramos que la autoridad posee quince (15) días hábiles para resolverlo de conformidad con el artículo 202, que en lo pertinente establece que: "Los vacíos del procedimiento administrativo en general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas del procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por normas del Libro Segundo del Código Judicial en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos.

Por último, la resolución que se emita con ocasión del Recurso de Reconsideración deberá ser notificada personalmente al administrado, dentro de

los cinco (5) días siguientes a la fecha de su emisión; además, según lo establece el artículo 96 de esta Ley, en la notificación de la resolución que resuelva una instancia, se indicarán los recursos que procedan y, el término para interponerlos.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría de la Administración sostiene que el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, se debe resolver dentro de los quince (15) días después de practicadas las pruebas y, el término en que se deben practicar las pruebas, no deberá exceder de quince (15) días.

Esperamos de este modo, haber atendido debidamente su solicitud; nos suscribimos de usted, con la seguridad de nuestro respeto y consideración.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs